Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva H.

Radicación. **410013103005-2020-00180-01**
Proceso. **Ejecutivo**
Demandante. **Rafael Rivera Lizarazo**
Demandado. **Jhon Jairo Perdomo González.**

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ARMANDO SANCHEZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la C.C. No 4.894.580 expedida en Campoalegre H., con domicilio en el municipio de Tesalia H., abogado en ejercicio, identificado con la T. P. No. 28.396 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **JHON JAIRO PERDOMO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 4.920.148 expedida en Paicol Huila y con domicilio principal en el municipio de Paicol Huila, con el debido respeto en mi acostumbrado y de acuerdo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito **SUSTENTAR** nuevamente el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia llevada a cabo el día 19 de abril del corriente año, en acatamiento del Auto proferido por ese Despacho el día siete (7) de julio del corriente año, así:

INTRODUCCION:

No se puede olvidar que para el momento en que fue decretada la prueba por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, no existía la presencialidad en los Despachos judiciales y que se debía solicitar previamente, la cita que permitiese ingresar a las oficinas físicas del Juzgado correspondiente, para recaudar las muestras objeto del dictamen pericial, como eran las letras de cambio sobre las cuales se debía hacer el peritaje y que tan pronto se concedió, el señor perito acudió a recaudar las muestras, haciéndole saber al Despacho la insuficiencia de la misma, lo cual mediante memorial quedo consignado en el proceso, a tal punto que el Despacho oficio tiempo después a la Notaria Única del Círculo de Tesalia Huila, accediendo a lo solicitado.

Por otro lado, pretermitir los términos establecidos en las normas, es una abierta violación al debido proceso.

Lo narrado en los hechos, está sustentado en las actuaciones procesales que aparecen en el expediente.

En los hechos se establecerán con precisión, las razones fácticas de nuestra solicitud presentada con el recurso de reposición.

HECHOS:

PRIMERO: En la contestación de la demanda se presentaron varias excepciones entre las cuales están las siguientes: **TACHA DE FALSEDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE.**

Siendo la columna vertebral de la defensa la exceptiva **TACHA DE FALSEDAD** y las demás excepciones presentadas como una consecuencia de esta en el evento de probarse dicha falsedad.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, se solicitó ordenar el peritaje de la firma y el contenido y demás detalles de los títulos valores presentados, como son edad de las tintas y demás circunstancias que puedan determinar si hay adulteraciones en el contenido y firma del documento.

Petición a la que accedió el Juzgado en audiencia del día 7 de febrero de 2022, ordenando la entrega de documentos y dando un término de ocho días, en contravía del término establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso que dice que: "***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.***

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

TERCERO: Ante la no presencialidad en los despachos judiciales, el día 16 de febrero de 2022, se solicitó cita para que se autorizara al señor perito para que pudiera ingresar a las oficinas del Juzgado y recogiera las muestras respectivas.

CUARTO: Se autorizó para el día lunes 7 de marzo de 2022, el ingreso del señor perito, quien concurrió y tomo las muestras que se encontraban disponibles en el expediente, determinando que dichas muestras no eran suficientes e idóneas para rendir su concepto pericial.

QUINTO: El día 8 de marzo de 2022 y ante la insuficiencia de los documentos necesarios para la prueba grafológica, se solicitó al Juzgado se oficiara a la Notaria Única de Tesalia Huila, se pusiera a disposición del señor perito, el protocolo donde se encontraban los originales de las escrituras que se enunciaron. **La solicitud anterior fue resuelta por el Despacho tan solo el día cuatro (4) de abril de 2022.**

Se debe advertir que la audiencia de instrucción y juzgamiento estaba fijada para el día 19 de abril de 2022 y que antes estuvo la vacancia judicial de Semana Santa.

Así mismo, tan solo el día 9 de abril (sábado antes del receso judicial de semana santa), la Notaria Única de Tesalia Huila, dio respuesta a la

solicitud del Juzgado, es decir, que a partir de ese momento se podían recoger las muestras para que el señor perito rindiera su dictamen.

SEXTO: El anterior recuento de términos se hace para indicar que de acuerdo al procedimiento y decisiones del Juzgado era absolutamente imposible la entrega del dictamen pericial decretado, lo cual constituyo que, no obstante, "**decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**".

De igual manera se trataba de un documento que no pudo aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del proceso.

SEPTIMO: "*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*". Articulo 226 C. G. P.

OCTAVO: Con fundamento en los hechos anteriores, el día 18 de abril de 2022, se solicitó el aplazamiento de la audiencia, solicitud que fue negada, procediéndose a la realización de la misma al día siguiente, es decir el 19 de abril de 2022.

NOVENO: El demandado señor **JHON JAIRO PERDOMO GONZALEZ,** tal como me lo manifestó, adelanta las acciones penales correspondientes, habida cuenta de la conducta reiterativa del endosante de los títulos valores y que, en procesos diferentes, la señora **MARTHA CELIS,** fue víctima de la misma artimaña.

REPAROS:

1.- **DEFECTO FACTICO:**

No obstante haberse decretado el **DICTAMEN PERICIAL** como prueba, se omitieron los términos y oportunidades para practicarlo y se cerceno la oportunidad de establecer la verdad verdadera.

Reiteramos la procedencia de la prueba tal como lo establece el art. 226 del C. G. P. y que no obstante haber sido decretada el 7 de febrero de 2022, fue completamente imposible adjuntar en la primera instancia el dictamen, como consecuencia de las actuaciones procesales que se debían surtir para que dicha prueba fuera obtenida en legal forma.

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-393, jun. 21/17)** que se presenta defecto factico también cuando: "***da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política***".

2.- **DEBIDO PROCESO:**

Los Hechos narrados en la primera parte de esta sustentación, dan cuenta que, los tiempos y términos empleados por el Juzgado para resolver las peticiones que eran necesarias para el recaudo de los insumos que permitieran el peritaje solicitado por el suscrito y decretado por el Despacho, no permitieron el aporte de dicho dictamen al proceso, vale decir que sin que mediara autorización judicial no se podía recurrir a

solicitar los mismos, lo cual determino que se violara el debido proceso y el derecho de defensa, que mediante las exceptivas fueron propuestos en la contestación de la demanda.

"*El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a t oda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones di stintas a las previstas en la ley*".

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, me permito solicitar con todo respeto al señor Juez de Segunda Instancia que se decrete como prueba. el peritaje de la firma y el contenido y demás detalles de los títulos valores presentados en la demanda, como son edad de las tintas y demás circunstancias que puedan determinar si hay adulteraciones en el contenido y firma de los documentos.

La anterior solicitud la hago en cumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicito sea **REVOCADA** la sentencia a la que hemos hecho mención y en su lugar se proceda a proferir un fallo ajustado a derecho y conforme a la realidad probatoria del expediente.

Honorable Magistrada,

ARMANDO SANCHEZ BONILLA
C.C. No.4.894.580 de Campoalegre (H)
T.P. No.28.396 del C.S.J.
Tel. 3118016321.
Dirección. Calle 7ª. B No. 5-A-42 Tesalia (H).
Elciudadano.tesalia@gmail.com

RV: Atento saludo: Presentacion de la sustentacion del recurso de apelacion en cumplimiento del auto de fecha 7 de julio de 2022.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/07/2022 17:13

Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 15:53
Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Atento saludo: Presentacion de la sustentacion del recurso de apelacion en cumplimiento del auto de fecha 7 de julio de 2022.

De: Armando Sanchez <elciudadano.tesalia@gmail.com>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 3:50 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Atento saludo: Presentacion de la sustentacion del recurso de apelacion en cumplimiento del auto de fecha 7 de julio de 2022.

De: Armando Sanchez <elciudadano.tesalia@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 9:33 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Atento saludo: Memorial sustentando los reparos efectuados en el recurso de apelacion. Ges.

Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva H

Radicación. **410013103005-2020-00180-01**
Proceso. **Ejecutivo**
Demandante. **Rafael Rivera Lizarazo**
Demandado. **Jhon Jairo Perdomo González.**

REF: SUSTENTACION REPAROS EN QUE SE FUNDAMENTO RECURSO DE APELACION

ARMANDO SANCHEZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la C.C. No 4.894.580 expedida en Campoalegre H., con domicilio en el municipio de Tesalia H., abogado en ejercicio, identificado con la T. P. No. 28.396 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **JHON JAIRO PERDOMO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 4.920.148 expedida en Paicol Huila y con domicilio principal en el municipio de Paicol Huila, con el debido respeto en mi acostumbrado, procedo a descorrer el traslado dentro del término de cinco (5) días, para sustentar los **REPAROS EN QUE SE FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto, así:

1.- **DEFECTO FACTICO:**

Debo en primer lugar enunciar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-393, jun. 21/17,** respecto a que se presenta defecto factico también cuando: "***da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política***".

La columna vertebral de la exceptiva propuesta por la defensa era **LA TACHA DE FALSEDAD** de los títulos valores objeto de la demanda y su demostración dependía del dictamen pericial, para establecer la autenticidad de los mismos.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:
«***La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez***

pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.».

En ese orden de ideas la prueba solicitada, en este caso el experticio, se debía practicar a través de un experto en el tema y era quien tenía que determinar los insumos necesarios para que su dictamen estuviera dentro de los cañones establecidos para el efecto, tal como en su momento lo hizo el señor perito.

Cuando por fin el Juzgado de primera instancia autorizo al señor perito para que ingresara a sus oficinas con el fin de recoger principalmente las muestras de los títulos valores y de la firma de mi poderdante para su comparación, le manifestó al Despacho que eran insuficientes en lo relacionado con el señor **JHON JAIRO PERDOMO GONZALEZ,** recibiendo como respuesta que se debía solicitar mediante memorial, lo cual se hizo en forma inmediata, **siendo resuelta por el Despacho tan solo el día cuatro (4) de abril de 2022.**

El defecto factico en este caso, se configura cuando se omitió la practica de la prueba fundamental y necesaria en el proceso, no por culpa de la parte solicitante, sino porque los tiempos y los términos no se cumplieron debido a circunstancias de fuerza mayor ajenas a nuestra voluntad., a tal punto que el señor Juez en su fallo señalara que no obstante la ausencia de la prueba solicitada ello significaba que pudiera ser decretada en la segunda instancia.

2.- **DEBIDO PROCESO:**

EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA ESTABLECE QUE EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
LA CORTE CONSTITUCIONAL A REITERADO SU JURISPRUDENCIA AL RESPECTO COMO EN LA SENTENCIA T-048 DE 2008: "***LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL CUAL ES DE RANGO CONSTITUCIONAL, INVOLUCRA TODAS LAS GARATIAS DEL DEBIDO PROCESO, TALES COMO LOS DERECHOS DE DEFENSA, CONTRADICCION Y CONTROVERSIA PROBATORIA, LA CUAL SE EXTIENDE A TODA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA HASTA EL MOMENTO DE SU PUBLICACION E IMPUGNACION.***
EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO NO SOLO DEBE OBEDECER A LAS GARANTIAS PROCESALES SINO A LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA.

IGUALDAD, MORALIDAD, CELERIDAD, EFICACIA, ECONOMIA, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD.
LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR, PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CELERIDAD.
EXISTE LA ESPECIALIDAD Y COMO EXCEPCION A LA REGLA GENERAL DE SER REGULADOS POR EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE REGULAN POR LEYES ESPECIALES.
EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ES DE RANGO FUNDAMENTAL QUE GARANTIZA QUE CUALQUIER ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE SOMETA A LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA QUE REGULAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES".

Los Hechos narrados en la primera parte de la sustentación, dan cuenta que, los tiempos y términos empleados por el Juzgado para resolver las peticiones que eran necesarias para el recaudo de los insumos que permitieran el peritaje solicitado por el suscrito y decretado por el Despacho, no permitieron el aporte de dicho dictamen al proceso, vale decir que, sin que mediara autorización judicial no se podía recurrir a solicitar los mismos, lo cual determino que se violara el debido proceso y el derecho de defensa, que mediante las exceptivas fueron propuestos en la contestación de la demanda.

"El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que facu lta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se recon ozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una auto ridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en c uenta consideraciones distintas a las previstas en la ley".

De igual manera La Honorable Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia 641 de 2002 que: "***El derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.***

el artículo 227 del Código General del Proceso dice que: "***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.***

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

Para el caso que nos ocupa el término concedido por el señor Juez de primera instancia fue inferior a los diez (10) días establecidos por el artículo del Condigo General del Proceso antes mencionado.

Dejo en estos términos sustentados los reparos enunciados en el recurso de apelación.

Honorable Magistrada,

ARMANDO SANCHEZ BONILLA
C.C. No.4.894.580 de Campoalegre (H)
T.P. No.28.396 del C.S.J.
Tel. 3118016321.
Dirección. Calle 7ª. B No. 5-A-42 Tesalia (H).
Elciudadano.tesalia@gmail.com